



Roj: **AAP B 7688/2020** - ECLI: **ES:APB:2020:7688A**

Id Cendoj: **08019370152020200108**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **06/10/2020**

Nº de Recurso: **1258/2020**

Nº de Resolución: **131/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198028416

Recurso de apelación 1258/2020 -1

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Materia mercantil art. 249.1.4) 2555/2019

Parte apelante: AIG EUROPE S.A. (SUCURSAL EN ESPAÑA)

Procuradora: Inmaculada Lasala Buxeres

Abogada: Anna Maria Mestre Ruiz Parte apelada: CLASQUIN T.I. INTERCARGO 1999 SA

Procuradora: Laia Gallego Uriarte

Abogado: Jordi Falceto Recolons

Cuestiones: Transporte marítimo. Falta de Jurisdicción. Cláusula de sumisión del conocimiento del embarque.

AUTO núm. 131/2020

Composición del tribunal:

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

MANUEL DÍAZ MUYOR

MARTA CERVERA MARTÍNEZ

Barcelona, a 6 de octubre de 2020

Parte apelante: AIG EUROPE S.A. ("SUCURSAL EN ESPAÑA" en adelante AIG)

Parte apelada: CLASQUIN T.I. INTERCARGO 1999 SA (en adelante CLASQUIN).

Resolución recurrida: Auto

- Fecha: 13 de febrero de 2020

- Parte demandante: AIG EUROPE S.A.



- Parte demandada: CLASQUIN T.I. INTERCARGO 1999 SA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente: "Que estimo la declinatoria formulada por el Procurador Dña. Laia GALLEGO URIARTE, en representación de CLASQUIN T.I INTERGARGO 1999 SA, debo afirmar la falta de jurisdicción de los Juzgados Mercantiles de Barcelona para el conocimiento de este asunto del que deberá conocer el Alto Tribunal de Justicia de Londres".

SEGUNDO. Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la resolución recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 1 de octubre de 2020 pasado.

Ponente: magistrado Luis Rodríguez Vega.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. La actora y recurrente, en su condición de compañía de seguros subrogada en los derechos y acciones de PLASTIVERD PET RECICLADO, S.A., propietario de la mercancía transportada y perjudicado, presentó demanda contra la transitaria Clasquin por los daños causados a la mercancía durante su transporte desde Busán (Corea) hasta Barcelona.

2. Clasquin compareció para impugnar mediante declinatoria la jurisdicción de los tribunales españoles, al haberse sometido las partes a la High Court of London. La actora se opuso a dicha pretensión, pero el juez de primera instancia estimó la declinatoria y declaró la falta de jurisdicción de los tribunales españoles, resolución contra la que recurrente la actora.

SEGUNDO. Antecedentes y hechos relevantes para resolver la declinatoria.

3. Son hechos relevantes para resolver la cuestión planeada los siguientes:

A) PLASTIVERD PET RECICLADO, S.A. (en adelante PLASTIVERD), en el ejercicio de su actividad comercial compró a HYOSUNG TNC CORPORATION 2 (en adelante HYOSUNG), una partida de 750 toneladas de "Purified Terephthalic Acid" (PTA) por importe de 712.500.- € a razón de 950.- € tonelada.

B) La actora aseguraba las mercancías objeto de venta mediante póliza de seguro nº EA16MR1064.

C) PLASTIVERD contrató a la transitaria demandada el transporte de las mercancías (30 contenedores con 25 toneladas de PTA cada uno) desde el puerto de Busán (Corea) hasta Barcelona.

D) CLASQUIN subcontrató el transporte con la naviera MSC, la cual emitió un conocimiento de embarque, en el que como consignatario figura la compradora, en la que se introdujo la siguiente cláusula (en inglés en el original, traducida al castellano).

<<10.3 Jurisdicción - Por la presente se acuerda de manera expresa **que las demandas entabladas por el Comerciante y** -con la salvedad de lo que adicionalmente se dispone más adelante- las demandas presentadas por el Transportista **se presentarán exclusivamente ante el Tribunal Superior de Justicia de Londres** y será de exclusiva aplicación la ley inglesa, salvo que el transporte contratado en virtud del presente documento tuviese como punto de partida o de llegada los Estados Unidos de América; en este caso, la demanda se presentará únicamente ante el Tribunal de Distrito del Distrito Sur de Nueva York (Estados Unidos) y será de exclusiva aplicación la legislación estadounidense. El Comerciante acuerda no entablar demanda alguna en ningún otro juzgado o tribunal y se compromete a abonar las costas legales razonables del Transportista para retirar cualquier demanda interpuesta en otro foro. El Comerciante renuncia a oponer la jurisdicción personal del Comerciante en los foros pactado anteriormente>>.

E) CALSQUIN tiene su domicilio social en Barcelona y en las condiciones generales a las que sujeta los contratos de transporte que celebra se incluye la siguiente estipulación:

<<15. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

Estas condiciones, junto con cualquier contrato firmado por IC, y cualquier disputa que pueda surgir con relación al mismo, se someterá e interpretará de conformidad con la ley española. IC señala clara e inequívocamente su intención de renunciar al sometimiento de cualquier disputa a las Juntas Arbitrales de Transporte.



Cualquier disputa o acción legal que pueda surgir o que se lleve a cabo contra IC, sus empleados y/o dependientes estará sujeta a la jurisdicción española y, más específicamente, a los juzgados y tribunales de la ciudad de Barcelona; el cliente expresamente renuncia su derecho a cualquier otro foro>>.

TERCERO. La validez y la oponibilidad de la sumisión expresa a los tribunales de Londres.

4. En el auto de este tribunal núm. 62/2020, de 24 de abril (ECLI:ES:APB:2020:2814^a) explicamos detalladamente la posición de este Tribunal y los argumentos de la misma, a la que nos remitimos. En resumen, la cláusula de sumisión a los tribunales **extranjeros** incluidos en el conocimiento de embarque es oponible a los que han sido parte en contrato de transporte marítimo y a los que no siéndolo, han consentido expresamente dicha sumisión.

5. En particular, tratándose del destinatario designado en el conocimiento de embarque hemos explicado que no le es aplicable automáticamente, tendrían que haber probado que fue aceptada expresamente por aquél:

<<22. Entendemos, además, que la eficacia de la cláusula de sumisión expresa no alcanza, en principio, al destinatario de la mercancía, aunque figure como tal en el conocimiento de embarque (en su modalidad de conocimiento de embarque nominativo). En efecto, cuando el artículo 25 del Reglamento 1215/2012 alude a las partes de la relación jurídica que acuerdan atribuir la competencia a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro, se está refiriendo, en el caso de transportes en régimen de conocimiento de embarque, al cargador y al porteador, tal y como señala la Sentencia del TJUE de 9 de noviembre de 2000. La voluntariedad es la esencia de las cláusulas de sumisión. El destinatario, aunque no sea "tercero cautelar", pues formalmente puede haber sido incluido por el emisor del título, es ajeno a la relación inicial de transporte y, lo que es más relevante a estos efectos, no presta su consentimiento a la cláusula de sumisión cuando se emite y se pone en circulación el título. Por tanto, el destinatario no queda vinculado por la cláusula de sumisión expresa inserta en un conocimiento de embarque salvo que la acepte con su firma o se subroge en los derechos del cargador de conformidad con la Legislación aplicable, a decidir por el órgano jurisdiccional nacional>>

6. Tampoco puede justificar ese consentimiento expreso la cláusula incluida en el conocimiento a la que se refiere la demandada, según la cual:

<<Recibido por el transportista en aparente buen estado y condición (salvo que expresamente se especifique lo contrario en este documento) el número total o cantidad de contenedores u otros bultos o unidades indicados en la casilla titulada transportista. Recibido para embarque sujeto a todos los términos y condiciones aquí establecidos desde el lugar de recepción o puerto de carga hasta el puerto de descarga, cualquiera que fuera aplicable. AL ACEPTAR ESTE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE EL COMERCIANTE EXPRESAMENTE ACEPTA Y DA SU CONFORMIDAD A TODOS LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, YA SEA IMPRESOS, SELLADOS O DE CUALQUIER OTRA FORMA INCORPORADOS EN ESTA CARA Y EN EL REVERSO DE ESTE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE Y LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA TARIFA APLICABLE AL TRANSPORTISTA COMO SI TODOS ELLOS ESTUVIERAN FIRMADOS POR EL COMERCIANTE>>.

Puesto que es una cláusula lógicamente introducida por el emisor del título, que esta tan estereotipada como la propia de la jurisdicción.

7. Tampoco es relevante, a estos efectos, que PLASTIVERD supiera con quién iba a contratar Clasquin el transporte efectivo, ni que MSC incluye habitualmente la cláusula señalada en los conocimientos de embarque que emite, ya que ninguno de los dos datos determina la aceptación expresa de la sumisión.

8. Por último, la acción de resarcimiento que ejercita la aseguradora tiene su origen en el contrato de transporte celebrado entre PLASTIVERD y CLASQUIN, ambas sociedades españolas, con domicilio en España. Es cierto que Clasquin encargó el porte efectivo a MSC, pero el art. 278 LNM permite al fletador dirigirse contra el porteador contractual o al efectivo, cuya responsabilidad es solidaria, indistintamente.

CUARTO. Costas.

9. Procede imponer las costas del incidente en primera instancia al demandado. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, no procede hacer imposición de las costas, al haberse estimado el recurso, razón por la que es procedente ordenar la devolución del depósito constituido al recurrir.

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por AIG EUROPE S.A. contra la resolución del Juzgado Mercantil núm. 7 de Barcelona de fecha 13 de febrero de 2020, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca, y en consecuencia, se desestima la declinatoria formula por CLASQUIN T.I. INTERCARGO 1999



SA, condenado a la demandada al pago de las costas del incidente en primera instancia, sin hacer especial imposición de las costas del recurso y con devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra este auto no cabe recurso.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, a los efectos pertinentes.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ